



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 14:00 horas del día 12 de septiembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/QJA/014/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. *Ha procedido la vía intentada.*

SEGUNDO. *Con base a los argumentos vertidos en el último considerando de este fallo, el agravio estudiado resulta infundado.*

TERCERO. *Se confirma la elegibilidad del candidato cuestionado.*

NOTIFÍQUESE a la parte actora e interesados por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia dado que el actor omitió señalar domicilio o correo electrónico, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



EXPEDIENTE: CJ/QJA/014/2025.

ACTOR: JUAN CARLOS DE LA RIVA ALVARADO.

DENUNCIADO: OSCAR MANUEL VALENZUELA RODRÍGUEZ.

ACTO DENUNCIADO: VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y LEGALIDAD.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN.

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA.

En la Ciudad de México a los 10 diez días del mes de Septiembre del 2025 dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver, el **RECURSO DE QUEJA** promovido por **JUAN CARLOS DE LA RIVA ALVARADO**, contra **OSCAR MANUEL VALENZUELA RODRÍGUEZ**, en el cual se reclama la **VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y LEGALIDAD** el cual es identificado con la clave alfanumérica **CJ/QJA/014/2025**.

G L O S A R I O

ACTORA, ACCIONANTE, RECURRENTE, PROMOVENTE, DOLIENTE.	JUAN CARLOS DE LA RIVA ALVARADO
COMISIÓN	Comisión de Justicia del PAN
CONSTITUCIÓN, CARTA MAGNA	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ESTATUTOS	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
REGLAMENTO	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional
LEY GENERAL DE MEDIOS	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN, PARTIDO, INSTITUTO POLÍTICO.	Partido Acción Nacional



R E S U L T A N D O

1. **Presentación del Recurso de Queja.** El 26 veintiséis de Agosto del 2025 dos mil veinticinco, JUAN CARLOS DE LA RIVA ALVARADO, presentó Recurso de Queja contra OSCAR MANUEL VALENZUELA RODRÍGUEZ, por VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y LEGALIDAD atribuyéndole presuntas trasgresiones a la convocatoria y normas complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Ojinaga, Chihuahua.

TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

1. **Turno:** El 02 dos de septiembre del 2025 dos mil veinticinco, el Comisionado Presidente de ésta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación promovido por el actor con el número **CJ/QJA/014/2025**, así como turnarlo para su resolución al **COMISIONADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN**.
2. **Admisión:** En su oportunidad, el comisionado instructor admitió a trámite la demanda.
3. **Comparecencia.** El denunciado **OSCAR MANUEL VALENZUELA RODRÍGUEZ** compareció de manera oportuna mediante escrito a formular manifestaciones sobre el objeto de la denuncia.
4. **Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente de desahogar, se cerró la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 104, 106, 120, 121 de los Estatutos; así como 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 74, 75 y 76 así como demás relativos del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación.



SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que en lo que atañe a la parte actora, se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma de la parte accionante, además se identificó el acto y/o conducta impugnada, la persona denunciada, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN, pues el Reglamento señala que en cualquier tiempo se podrá interponer.
3. **Legitimación activa:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, al ser militantes de éste instituto político.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues los integrantes de la planilla imputada se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de élemanan.
5. **Tercero Interesado.** En el presente caso no hay comparecencia de tercero interesado.

TERCERO. Improcedencia. No obstante que no se formularon causales de improcedencia, tomando en consideración que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, se procede a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Justicia o en la misma Ley.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.



Ahora bien, del estudio a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, esta Comisión de Justicia advierte que no se actualiza una causal de improcedencia que impida el análisis del fondo del asunto, por lo cual se procede al estudio correspondiente.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la *litis* establecer los mismos en un apartado específico¹.

En el caso particular, del medio de impugnación promovido se desprenden el siguiente agravio:

- ❖ Violación a los artículos 34, 36 y 37 de la convocatoria y normas complementarias para la celebración de la asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Ojinaga, Chihuahua.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Efectuado que es el estudio de **único** agravio hecho valer por la parte doliente, se arriba a la conclusión que el reproche en estudio deviene **INFUNDADO** en virtud del razonamiento que se expondrá a continuación:

En primer orden, es importante recordar que el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, ideas aplicables a la vida interna de los partidos políticos.

En el marco de los principios rectores de la función electoral la organización de las elecciones en México es una función estatal regida por cinco principios rectores: certeza,

¹ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (CPEUM, artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) define en lo que interesa, los principios de certeza y legalidad de la siguiente manera (Jurisprudencia P.J.144/2005):

Certeza. Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Legalidad. Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En ese contexto, cabe señalar que para este efecto, los partidos políticos en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, todo ello en términos del artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso I), 34, numeral 1, y 36, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 43, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de lo cual se colige que los documentos básicos de un partido político son producto del derecho de autoorganización y autogobierno de dichos institutos.

En el ejercicio de esta capacidad de autorregularse y autoorganizarse los partidos políticos tienen una amplia libertad para establecer sus principios ideológicos, programas, ideas, o bien, cualquiera otra que esté de acuerdo con el derecho de asociación, la libertad de conciencia e ideológica que establece la Constitución general y que sean consonantes con el régimen democrático de gobierno.

Con tal contexto, es importante referir que el Partido Acción Nacional reguló la renovación periódica de sus órganos de dirección tanto deliberativos como ejecutivos en sus distintos niveles Nacional, Estatales y municipales, garantizando los derechos político electorales de sus militantes tanto al voto pasivo como activo.



En el caso concreto, el accionante funda su queja en los hechos que se citan a continuación:

- ❖ Que el 21 de agosto del 2025, LORENA SAMANIEGO SÁNCHEZ integrante de la planilla del denunciado llevó a cabo en las instalaciones del CDM del PAN en Ojinaga un evento de proselitismo en el que realizaba una “lotería” con diversos regalos con el objeto de promover el voto de **OSCAR MANUEL VALENZUELA RODRÍGUEZ**.
- ❖ Que el 13 de agosto del 2025 les informaron que LORENA SAMANIEGO SÁNCHEZ, organizó un evento en su calidad de Secretaria de Promoción Política de la mujer del comité en funciones, en el que presentó a **OSCAR MANUEL VALENZUELA RODRÍGUEZ** como candidato, hecho que se dio cuando el denunciado era aspirante a la dirigencia del CDM, lo que alude representa un acto anticipado de campaña al no estar aún registrado ante alguna autoridad partidista y estar fuera del periodo establecido para la promoción del voto.
- ❖ Que en el registro del denunciado como contendiente a la dirigencia del CDM la alcaldesa de Ojinaga aparece en una foto del registro, cuya presencia asevera representa una coacción o amenaza para los militantes que laboren bajo su mando, evento que cita se transmitió en vivo por los periódicos digitales Ojinaga noticias y Frontera Digital, finalizando **OSCAR MANUEL VALENZUELA RODRÍGUEZ** con una entrevista en el medio digital Frontera Digital.
- ❖ Que el denunciado es parte de la administración municipal fungiendo anteriormente como jefe de gabinete y en la actualidad como oficial mayor.
- ❖ Que el 25 de agosto del año que corre, el denunciado hace acto de presencia en las instalaciones de BM radio Ojinaga en el noticiero impacto que se transmite por la mañana en el que refiere hace proselitismo al mencionar que es uno de los candidatos que está contendiendo por la dirigencia del CDM del PAN.

De lo vertido con antelación, queda de manifiesto que el accionante efectúa una narrativa de diversos presuntos hechos proselitistas que le atribuye tanto al denunciado como a una integrante de la planilla de éste, con los que alude se trasgrede lo establecido en los artículos



34, 36 y 37 de la convocatoria y normas complementarias para la celebración de la asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Ojinaga, Chihuahua.

Apreciándose de su escrito inicial el señalamiento vertido en lo tocante a “...se admitan como evidencia los materiales audiovisuales que se entregan a la par de este oficio como pruebas de lo anterior descrito.”.

Sin embargo, revisado que es el acuse de recibido visible en el escrito en comento, no se aprecia que hubiere allegado algún anexo.

Atribuyéndose lo infundado del agravio hecho valer por el inconforme, en que **JUAN CARLOS DE LA RIVA ALVARADO** omite acompañar a su escrito inicial algún elemento probatorio con el que justifique aún de manera indiciaria la existencia de los hechos que narra en su demanda cuya carga tenía la obligación de satisfacer dada la naturaleza del asunto que nos ocupa.

De igual manera cabe señalar que en el caso concreto, ésta Comisión no tiene la potestad de suplir la deficiencia de la queja ni considera menester ordenar el desahogo de diligencias, tal y como lo establece el numeral 23 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación de éste instituto político establece que:

“La Comisión podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite...”

(El énfasis es por ésta Comisión.)

Ello es así en razón de que se insiste, el doliente no aportó algún elemento de prueba teniente a justificar la existencia de los hechos vertidos en el escrito inicial y por ende la vulneración de las restricciones contenidas en la convocatoria y normas complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Ojinaga, Chihuahua que alude la denunciante.

Sin que resulte óbice a lo anterior, que al dar contestación a los hechos sobre los cuales versa la denuncia, **OSCAR MANUEL VALENZUELA RODRÍGUEZ** reconozca la presencia de LUCY MARRUFO ACOSTA (alcaldesa de Ojinaga) al momento en que el denunciado



llevó a cabo su registro así como la participación del denunciado en el programa radiofónico, ya que respecto al hecho citado en primer orden, obra el señalamiento vertido en lo tocante a que la comparecencia de la aludida, fue a título particular y no así con la investidura propia del cargo público que ostenta, insistiéndose en que no fue ofertada alguna probanza con la cual se acreditara el hecho del que se duele el accionante, esto es, que la presencia de la mencionada MARRUFO ACOSTA al citado evento, fue una coacción o amenaza para los militantes que laboren bajo su mando, amén que tampoco fue logrado el desahogo de algún elemento probatorio del que se infiera que su comparecencia hubiere tenido alguna influencia en los votantes y que hubiere sido determinante para el resultado de la elección y en cuanto al segundo hecho reconocido, debe decirse que la aceptación del denunciado de haber asistido al programa radiofónico no entraña que se hubiere materializado la infracción alegada por el accionante, ya que para ello resultaba menester ofertar las probanzas con la cuales justificara de manera fehaciente, que con dicha comparecencia se transgredió la convocatoria y normas complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Ojinaga, Chihuahua, lo que se insiste no aconteció.

Por las razones aludidas, lo conducente es declarar **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Con base en lo anterior se

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Con base a los argumentos vertidos en el último considerando de este fallo, **el agravio estudiado resulta infundado.**

TERCERO. Se **confirma** la elegibilidad del candidato cuestionado.

NOTIFÍQUESE a la parte actora e interesados por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia dado que el actor omitió señalar domicilio o correo electrónico, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el diez de septiembre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA**